Núm. 3617
Fecha: 24 de mayo de 1988 3:30 p.m.
Alfonso López Chaar
Aprobado
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS ASPECTOS CONTRIBUTIVOS DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION DE PUERTO RICO

Sección 1.- Título.-

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración de los Aspectos Contributivos de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".

Sección 2. - Poder de Reglamentación.-

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987 conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".

Sección 3.- Declaración de Propósitos.-

La Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987 tiene como finalidad propiciar un programa complementario para inducir al desarrollo económico de Puerto Rico. La referida ley permite la coparticipación del sector público y privado en la formación de capital de inversión orientado exclusivamente hacia proyectos de alto riesgo que se lleven a cabo dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, para los cuales no es fácil obtener capitalización de tipo tradicional. Como parte del proceso de la Reforma Contributiva de 1987 se entendió necesario establecer por ley aquellos instrumentos fiscales que proveyeran incentivos para la formación de capital puertorriqueño. Los Fondos de Capital de Inversión cuya creación se permite por la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, estarán, por lo tanto, exentos del pago de contribuciones y de la radicación de planillas que exige la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico. De igual manera y con el propósito de atraer inversionistas, la referida ley provee a éstos una serie de ventajas y beneficios contributivos que

resultan en que el mecanismo de Fondos de Capital de Inversión sea un gran incentivo para la formación de capital nativo.

El presente Reglamento se promulga con el propósito de facilitar la administración de aquellas disposiciones de la Ley relacionadas con el tratamiento contributivo de los Fondos de Capital de Inversión y de los inversionistas en dichos fondos.

Sección 4.- Definiciones.-

A los fines de la Ley y de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

4.1- "Banco", significará el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

4.2- "Comisionado", significará el Comisionado de Instituciones Financieras según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985.

4.3- "Distribución Exenta", significará toda distribución efectuada y designada como tal mediante una notificación escrita enviada por correo a los accionistas o personas que tengan un interés en el Fondo, no más tarde de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año contributivo del Fondo, y que consista de dividendos o distribuciones de fomento industrial recibidas por el Fondo de un negocio exento, según se define dicho término en la Ley de Incentivos.

4.4- "Distribución de Ingresos de Fomento Industrial", significará cualquier distribución de dividendos o distribuciones de un negocio exento o distribución en liquidación de un negocio exento, cuyas operaciones estén cubiertas por un decreto de exención contributiva emitido bajo la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico y que consista de "ingreso de fomento industrial", según se define dicho término en la Ley de Incentivos.

4.5- "Ejemplo", significará una situación fáctica incluída en el cuerpo de este Reglamento con el único propósito de ilustrar una de las posibles aplicaciones de un concepto. En ningún caso deberá entenderse éste como una limitación al poder del Secretario para interpretar de forma correcta la Ley o este Reglamento.

4.6- "Emisión Primaria de Valores del Fondo", significará la primera fecha en que un valor, participación o acción de un Fondo se pone a la disposición del público. Este término se conoce en idioma inglés como "Issue or Offering Date".

4.7- "Fondo de Capital de Inversión" o "Fondo", significará todo fideicomiso, corporación o sociedad que como un ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en la Ley.

4.8- "Inversión en Valores del Fondo", significará la base ajustada, determinada de acuerdo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, de las acciones o las participaciones de capital de un Fondo de Capital de Inversión, que haya adquirido un individuo residente o no residente, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación.

4.9- "Ley de Fondos de Capital" o "Ley", significará la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, conocida como Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico.

4.10- "Ley de Contribuciones sobre Ingresos", significará la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada.

4.11- "Ley de Incentivos", significará la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987.

4.12- "Negocio o Proyecto de Riesgo", significará toda actividad económica que se emprenda para el desarrollo de los sectores especificados en el Artículo 2(j) de la Ley y el Artículo 3.4 del Reglamento del Banco.

4.13- "Persona", significará un individuo, corporación, fideicomiso, sociedad o sucesión.

4.14- "Referencia", significará la correspondencia de los Artículos de la Ley de Fondos de Capital con determinadas disposiciones de este Reglamento.

4.15- "Secretario", significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualesquiera otros términos usados en la Ley, que no se hayan definido en la misma, tendrán el mismo significado que tienen en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

(Referencia: Artículo 2)

Sección 5.- Tributación del Fondo de Capital de Inversión y Disposición de Ingresos de Inversiones en Actividades no Riesgosas.-

5.1- Exención de Contribución.- Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de éste comprendida dentro del primer o último año de operaciones, estará exento de la imposición contributiva de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

5.2- Exención de Radicación de Planilla.- El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de éste comprendida dentro del primer o último año de operaciones, estará exento de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos requerida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

5.3- Retención en Distribuciones de Ingreso de Fomento Industrial.- No obstante lo establecido en la Sección 5.1, todo Fondo de Capital de Inversión que durante todo su año contributivo o aquella parte de éste comprendida dentro del primer o último año de operaciones, tenga vigente una licencia o permiso emitido por el Comisionado y reciba distribuciones de

ingreso de fomento industrial, según se define dicho término en este Reglamento, estará sujeto a la contribución que impone la Sección 4(a) de la Ley de Incentivos sobre dichas distribuciones.

5.4- Notificación a los Inversionistas y al Secretario.- Todo Fondo de Capital de Inversión que reciba una o más distribuciones de Ingreso de Fomento Industrial, según dicho término se define en la Ley y en este Reglamento, habrá de cursar al Secretario y a las personas que tuvieren inversiones en el Fondo al momento de la o las distribuciones, una notificación al efecto. En dichas notificaciones se incluirá la información que más adelante se especifica, con relación a cada distribución de ingreso de fomento industrial recibida por el Fondo durante el año natural al cual se refiere la misma.

5.4.01- Notificación a las Personas que Tuvieren Participaciones o Inversiones en el Fondo al Momento de la Distribución o Distribuciones.- En esta notificación constará lo siguiente:

(a) El nombre, número de cuenta y dirección de la entidad que efectuó la distribución de ingreso de fomento industrial;

(b) El por ciento (%) de acciones o participaciones que tenga el inversionista en el Fondo, calculado éste tomando en cuenta el total de acciones o participaciones emitidas a la fecha en que se efectúe la distribución de ingreso de fomento industrial;

(c) El monto de la contribución deducida y retenida al Fondo sobre dicha distribución de ingreso de fomento industrial a tenor con la Ley de Incentivos;

(d) La cantidad de la contribución deducida y retenida que le es atribuíble al inversionista en el Fondo, la cual se determinará multiplicando la cantidad que haya retenido en el origen el negocio exento al distribuir el ingreso de

fomento industrial al Fondo, por el por ciento (%) de inversiones que tenía el inversionista al momento de la distribución.

Esta notificación habrá de hacerse en o antes del último día del mes de febrero inmediatamente siguiente al año natural en que se recibieron las distribuciones en cuestión. La Forma que para tales propósitos se provee se conocerá como "Declaración de la Proporción de la Contribución Retenida sobre Distribuciones Exentas Atribuíble al Inversionista".

5.4.02- Notificación al Secretario.- La notificación al Secretario consistirá de un resumen fiel y exacto de la información contenida en las notificaciones cursadas a los inversionistas. Se preparará dicho resumen en la Forma denominada "Resumen Anual de las Declaraciones de la Proporción de la Contribución Retenida sobre Distribuciones Exentas Atribuíble al Inversionista" y vendrá acompañado de los duplicados de las Formas denominadas "Declaración de la Proporción de la Contribución Retenida sobre Distribuciones Exentas Atribuíble al Inversionista". Estos documentos habrán de radicarse en el Negociado de Contribución sobre Ingresos, en o antes del último día del mes de febrero inmediatamente siguiente al año natural en que se recibieron las distribuciones en cuestión.

5.4.03- Las disposiciones de la Sección 5.4 se ilustran en el siguiente ejemplo:

> El Fondo de Capital de Inversión denominado Fondo Z tenía emitidas al 25 de noviembre de 1987 cien (100) acciones, las cuales eran poseídas por tres inversionistas (Inversionistas A, B y C) como sigue: A, 50 acciones; B, 25 acciones y C, 25 acciones, esto es, 50%, 25% y 25% respectivamente, del total de acciones emitidas por el Fondo a esa fecha.
>
> El 25 de noviembre de 1987 la Corporación WXY, una corporación que lleva a cabo operaciones en Puerto Rico que están cubiertas por un decreto de exención contributiva expedido bajo la Ley de Incentivos y la cual constituye uno de los negocios o proyectos elegibles en el cual el Fondo invirtió capital, declara un dividendo de ingreso de fomento industrial de $5,000,000. A dicho ingreso le es aplicable una retención de 10% en el origen, a tenor con la

Ley de Incentivos. Por tal razón, la corporación retiene una contribución de $500,000 y el Fondo recibe una cantidad neta de $4,500,000.

En o antes del 29 de febrero de 1988, el Fondo viene obligado a enviarle una notificación a cada uno de los inversionistas (A, B y C) conteniendo la siguiente información relacionada al crédito que podrán reclamar a tenor con la Sección 6.4 de este Reglamento: el nombre, número de cuenta y dirección de la Corporación WXY, el por ciento de participación que, al momento de la distribución, tenía en el Fondo el inversionista a quien se le dirige la notificación (en el caso de A, 50%, de B, 25% y de C, 25%); el monto de la contribución retenida por la Corporación WXY sobre el dividendo de ingreso de fomento industrial que el Fondo recibe ($500,000) y la cantidad de dicha contribución que le corresponde al inversionista a quien se le dirige la notificación; ($250,000 en el caso de A; ($500,000 x 50%), y $125,000 en el caso de B y C respectivamente ($500,000 x 25%). El Fondo vendrá obligado también, en o antes de la misma fecha, a enviar al Secretario una notificación que resuma la información antes aludida.

5.5- Disposición de Ingresos de Inversiones en Actividades no Riesgosas.-

5.5.01- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de su año contributivo, el Fondo vendrá obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso bruto derivado de inversiones en aquellas actividades no riesgosas que hubiesen sido autorizadas por el Banco.

5.5.02- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de su año contributivo, el Fondo vendrá obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso bruto derivado de inversiones en aquellas actividades no comprendidas entre las especificadas en la Ley ni en la reglamentación adoptada por el Banco para la inversión en actividades no riesgosas.

5.5.03- El ingreso bruto derivado por el Fondo de inversiones en actividades no riesgosas no estará sujeto a las disposiciones del párrafo .01 y .02 de esta Sección durante los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha de la primera autorización que reciba del Comisionado para emitir ofertas.

5.5.04- Las disposiciones de los párrafos .01 y .02 de esta Sección tampoco serán de aplicación al capital de reserva que tenga que mantener un Fondo.

5.5.05- Los depósitos en satisfacción de la obligación descrita en los párrafos .01 y .02 de esta Sección se harán

acompañados de la Forma que para estos fines provea el Secretario. En ésta constará el nombre del Fondo en cuestión, las fuentes del ingreso que genera la deuda, las cantidades de los ingresos percibidos por fuente y el cálculo de la obligación que se paga. Dicha Forma habrá de conocerse como "Hoja de Depósito de Ingresos Derivados en Actividades No Riesgosas" y se radicará dentro del término dispuesto en los párrafos .01 y .02 de esta Sección. El depósito se hará en cualquiera de los sitios que dispone la Sección 7.2.

5.5.06- Si el Fondo no depositare toda o parte de la suma correspondiente determinada a tenor con las disposiciones de esta Sección dentro del período de tiempo establecido, el balance no depositado devengará intereses que serán computados a razón de un diez por ciento (10%) anual.

(Referencia: Artículo 10)

Sección 6.- Tributación de las Distribuciones a los Inversionistas de los Fondos de Capital de Inversión.-

6.1- Recobro de la Inversión en Valores del Fondo.- Aquella distribución hecha por un Fondo a sus inversionistas, excepto una distribución en liquidación, no estará sujeta a la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. El monto de dicha distribución reducirá la base ajustada de la inversión en valores del Fondo que tenga el inversionista a la fecha de la distribución. Esta base ajustada nunca se podrá reducir a menos de cero.

El monto de la contribución que se retenga sobre aquella parte de la distribución que corresponda a un recobro de inversión en valores de un Fondo, se tomará como un crédito contra la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. No obstante lo anterior, la distribución en recobro de la inversión estará sujeta a la retención exigida en la Sección 7.1.

6.1.01- Las disposiciones de la Sección 6.1 se ilustran con el siguiente ejemplo:

> El inversionista A tiene una base ajustada de $20,000 en su inversión en el Fondo XYZ. Dicho Fondo le distribuye un dividendo de $5,000, de los cuales $2,000 consisten en una distribución exenta.

Recobro de Inversión:

Base ajustada antes de la distribución	$20,000
Dividendo	5,000
Base ajustada después de la distribución	$15,000
Distribución sujeta a contribución sobre ingresos o a contribución especial	-0-

En el presente ejemplo, las distribuciones del dividendo no están sujetas a contribución sobre ingresos y se tratarán como un recobro de la inversión. Dicho dividendo reducirá la base ajustada de la inversión en el Fondo. En el caso de que el dividendo exceda la base ajustada, dicho exceso estará sujeto a la contribución impuesta por el Artículo 11(b) de la Ley.

Siguiendo este ejemplo, la retención sobre la distribución se determinará de la siguiente manera:

Retención sobre la Distribución:

Total de la distribución	$5,000
Dividendo exento	2,000
Parte del dividendo que no es exento	$3,000
10% de contribución retenida	$ 300
Crédito admisible contra la contribución sobre ingresos	$ 300

El Fondo XYZ deberá deducir y retener un 10% de la distribución (excepto sobre la parte de dicha distribución que sea una distribución exenta, según dispone la Sección 6.2) aún cuando dicha distribución no exceda la base ajustada de la inversión y por lo tanto se considere como un recobro de la inversión en el Fondo. Los $300 retenidos de los $3,000 que representan el exceso de la distribución sobre la distribución exenta se podrán reclamar por el contribuyente como crédito contra la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

6.2- Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier distribución de un Fondo de Capital de Inversión que exceda la base ajustada que tenga el inversionista en la inversión en valores de un Fondo. Esta contribución no aplicará en el caso de una distribución en liquidación o de una distribución exenta.

6.2.01- El siguiente ejemplo ilustra los conceptos de la Sección 6.2:

El inversionista "A" tiene una base ajustada de $15,000 en su inversión en el Fondo XXZ y recibe un dividendo de $20,000.

Recobro de Inversión:	
Base ajustada antes de la distribución	$15,000
Distribución	20,000
Exceso de la distribución	$ 5,000
Base ajustada después de la distribución	-0-
Distribución sujeta a contribución sobre ingresos o a contribución especial	$ 5,000
Retención sobre la Distribución:	
Total de distribución	$20,000
10% de retención sobre distribución	$ 2,000
Porción no acreditable contra la contribución sobre ingresos a falta de la elección descrita en la Sección 6.7 (10% x $5,000)	$ 500
Porción acreditable automáticamente contra la contribución sobre ingresos (Sección 6.3) (10% x $15,000)	$ 1,500

6.3- Crédito Automático por Recobro de la Inversión en el Fondo.- Toda distribución en recobro de la inversión que tenga un inversionista en el Fondo, estará exenta de cualquier contribución. Sin embargo, el Artículo 11(d) de la Ley, requiere que se haga la retención en el origen de la contribución de diez por ciento (10%) sobre las distribuciones no exentas. Por consiguiente, las distribuciones en recobro de la inversión sobre las que el Fondo haga la referida retención, generan un crédito automático que podrá ser aplicado por el inversionista contra su contribución sobre ingresos.

El crédito estará disponible en la medida que el inversionista tenga base ajustada en su inversión en el Fondo. El crédito será equivalente a la retención que se haga sobre las distribuciones no exentas que reduzcan dicha base en recobro de la inversión.

6.4- Crédito por Contribución Retenida al Fondo sobre Distribuciones Exentas.- Todo individuo, residente o no residente de Puerto Rico, que sea accionista o inversionista de un Fondo tendrá derecho a un crédito según lo establecido por la Sección 4(a)(1) de la Ley de Incentivos, contra su responsabilidad contributiva determinada para el año en que el Fondo reciba una distribución de ingreso de fomento industrial. Dicho crédito será equivalente a aquella porción de la contribución que la sociedad o corporación que esté operando bajo la Ley de Incentivos, le retenga al Fondo sobre dicha distribución de ingreso de fomento industrial que le es atribuíble a él. Para un ejemplo que ilustra esta disposición refiérase a la Sección 5.4.03 de este Reglamento.

6.5- Crédito por Excepción de la Aplicación de las Disposiciones de Retención de la Ley de Fondos de Capital.- Todo inversionista que elija incluir en su ingreso ordinario las distribuciones que reciba de un Fondo y sobre las cuales dicho Fondo haya hecho la retención requerida por la Sección 7.1 de este Reglamento, podrá acreditar contra su contribución sobre ingresos el monto de dicha retención.

6.6- El siguiente ejemplo ilustra los conceptos esbozados en las Secciones 6.3 y 6.4:

> El negocio exento NE, por virtud de la Ley de Incentivos, distribuyó el 9 de mayo de 1987, $10,000 en ingresos de fomento industrial a su accionista, el Fondo XYZ. De los $10,000, NE retuvo en el origen el 10% del total, equivalente a $1,000, recibiendo el Fondo sólo $9,000 en distribución exenta. Estos $1,000 podrán reclamarse como un crédito en la planilla que rindan los inversionistas en el Fondo, en la misma proporción que guarde la inversión individual de cada inversionista con el total de la inversión en el Fondo a la fecha de la distribución. Siendo A y B los únicos inversionistas por partes iguales en el Fondo, podrán reclamar en su planilla $500 cada uno, por concepto del crédito a que se refiere la Sección 6.4 de este Reglamento.
>
> El Fondo distribuyó el 6 de octubre del mismo año, los $9,000 recibidos como una distribución exenta, junto a $20,000 provenientes de otros ingresos ordinarios. Del

total a distribuirse ($29,000) se retendrá el 10% sobre la distribución no exenta ($2,000). De este modo A recibirá la cantidad que a continuación se calcula:

Distribución exenta	$ 4,500
Distribución no exenta	10,000
Distribución total	$14,500
Contribución retenida en el origen sobre la distribución no exenta - (10% x $10,000)	$ 1,000
Distribución neta	$13,500

El inversionista A cuya inversión en el Fondo XYZ tenía una base ajustada de $20,000 al 31 de diciembre de 1987, habrá de ajustar su base en ésta de la siguiente manera:

Base ajustada de la inversión de A antes del 6/10/87	$20,000
Reducción por la distribución total	15,000
Base ajustada de la inversión de A al 6/10/87	$ 5,000

A base de los hechos anteriores A tendrá un crédito total disponible de $1,500 calculado de este modo:

Crédito por la retención sobre la distribución exenta a XYZ, atribuíble proporcionalmente a A	$ 500
Crédito por recobro de la inversión de A (10% x $10,000)	$ 1,000
Crédito total de A	$ 1,500

6.7- Excepciones a la Aplicación de las Disposiciones de Retención de la Sección 7.1 de este Reglamento.- Toda persona que esté sujeta a la retención impuesta por la Sección 7.1, podrá optar por que dicha contribución no le sea aplicable a las distribuciones que reciba de un Fondo durante un año contributivo en particular. Para esos propósitos dicha persona deberá incluir como ingreso ordinario, en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual desea que la contribución retenida conforme la Sección 7.1 no le sea aplicable, el monto de todas las distribuciones efectuadas en ese año contributivo sobre las cuales se haya efectuado la retención requerida por la Sección 7.1. Acompañará con dicha planilla una notificación escrita en

la cual exprese su decisión de que no se aplique la contribución establecida por el Artículo 11(b) de la Ley.

Al hacer esta elección, la cantidad deducida y retenida sobre dichas distribuciones será admitida como un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por ley sobre el total de ingresos reflejados en la planilla radicada para dicho año contributivo. Una vez ejercitada la opción a que se refiere esta Sección, ésta será final e irrevocable con respecto a todas las distribuciones efectuadas durante el año contributivo objeto de la elección y con respecto a los Fondos para los cuales la misma se haya hecho.

6.8- El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de las Secciones 6.5 y 6.7, anteriores:

El Fondo XYZ distribuyó al inversionista A $10,000 en 1987, sobre los cuales retuvo el 10%, o sea, $1,000. La base ajustada de la inversión en valores del Fondo XYZ que tenía A era de $5,000 antes de tal distribución en recobro de la inversión.

Base ajustada antes de la distribución	$ 5,000
Distribución	$10,000
Base ajustada después de la distribución	-0-
Distribución sujeta a contribución especial o contribución sobre ingresos	$ 5,000

Al rendir A su planilla de contribución sobre ingresos para 1987 hizo su elección de no acogerse a la contribución especial de 10% que impone el Artículo 11(b) de la Ley. Por tanto, la cantidad que se le retuvo sobre el exceso del recobro, por virtud de lo dispuesto en la Sección 7.1, podrá ser reclamado como un crédito por A. Este crédito se calcula del siguiente modo:

Total de la distribución	$10,000
10% de la contribución retenida	$ 1,000
Crédito automático - (Sección 6.3) ($5,000 x 10%)	$ 500
Crédito generado por elección (Sección 6.7) ($5,000 x 10%)	$ 500

(Referencia: Artículo 11)

Sección 7.- Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Descrita en la Sección 6.2-

7.1- Obligación de Deducir y Retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el

control, recibo, custodia, o el poder de disposición o de pago de cualquier distribución de un Fondo de Capital de Inversión sobre la cual se imponga la contribución especial provista en la Sección 6.2, vendrá obligada a deducir y retener de dicha distribución una cantidad igual al diez por ciento (10%) del monto total de la misma. Esta disposición no será aplicable a una distribución en liquidación o a aquella parte de una distribución que se considere una distribución exenta.

7.2- Pago o Depósito de Contribuciones Deducidas y Retenidas Sobre Distribuciones de un Fondo de Capital de Inversión.- Toda persona que venga obligada bajo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento a deducir y retener la contribución impuesta por la misma, deberá pagar o depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en o antes del décimoquinto (15) día siguiente al cierre del mes natural en el cual se efectuó la distribución. Dicho pago o depósito deberá acompañarse con la Forma denominada "Hoja de Depósito de Contribución Retenida en el Origen sobre Distribuciones de Fondos de Capital de Inversión". La contribución se podrá pagar en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, o se remitirá al Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501, o podrá ser depositada en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

Si el monto de cualquier contribución impuesta en la forma establecida en la Sección 7.1 o cualquier parte de la misma no fuera pagada en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y le serán aplicables las disposiciones de dicha ley relativas a intereses, recargos y penalidades.

declaración a cada inversionista en o antes del último día del mes de febrero inmediatamente siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Copias adicionales de éstas habrán de rendirse al Secretario dentro del mismo período de tiempo. Dicha declaración cubrirá tales distribuciones y retenciones y deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre, dirección y número de cuenta del inversionista receptor de la distribución

(b) Nombre, dirección y número de cuenta del agente retenedor

(c) Número de cuenta patronal del agente retenedor

(d) Cantidad total distribuída

(e) Cantidad no sujeta a retención por considerarse una distribución exenta

(f) Cantidad retenida

La declaración se rendirá para cada caso en la Forma denominada "Declaración de la Contribución Retenida en el Origen sobre Distribuciones de Fondos de Capital de Inversión". Las Formas anteriores se radicarán en el Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501.

7.5- Dejar de Retener.- Si el agente retenedor dejare de hacer la retención exigida por Ley, la cantidad que debió ser deducida y retenida será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos si se tratare de una contribución sobre ingresos adeudada por el agente retenedor. Este cobro no procederá si el receptor de la distribución paga la contribución.

7.6- Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas dentro del término establecido por Ley, se impondrá a tal persona un recargo progresivo del uno por ciento (1%) del monto de la insuficiencia, si la omisión es por treinta (30) días o menos; uno por ciento (1%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la

7.3- Responsabilidad por la Contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Fondos de Capital será responsable ante el Secretario del pago de dicha contribución.

7.4- Obligación de Rendir Declaraciones y Resumen Anual por el Agente Retenedor.-

7.4.01- Resumen anual.- Toda persona que venga obligada de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Fondos de Capital a deducir y retener la contribución impuesta por dicha Ley vendrá obligada a rendir un resumen anual al Secretario de las contribuciones así retenidas. Se rendirá éste en o antes del 15 de abril del año siguiente al cual se efectuó la retención. A esos fines se utilizará la Forma denominada "Resumen Anual de las Contribuciones Retenidas en el Origen sobre Distribuciones de Fondos de Capital de Inversión", la cual contendrá la información que a continuación se indica:

(a) Con relación al agente retenedor:

- Nombre y dirección del agente retenedor
- Número de cuenta
- Año contributivo cubierto

(b) Con relación a las distribuciones hechas durante el año contributivo:

- Número de distribuciones
- Fechas en que se efectuaron las distribuciones
- Cantidad total distribuída durante el año contributivo
- Cantidad total no sujeta a retención por considerarse una distribución exenta
- Cantidad total sujeta a retención
- Cantidad total retenida

7.4.02- Declaraciones a Inversionistas.- Toda persona que efectúe distribuciones y que venga obligada a retener la contribución sobre éstas, a tenor con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, habrá de enviar original y copia de una

declaración a cada inversionista en o antes del último día del mes de febrero inmediatamente siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Copias adicionales de éstas habrán de rendirse al Secretario dentro del mismo período de tiempo. Dicha declaración cubrirá tales distribuciones y retenciones y deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre, dirección y número de cuenta del inversionista receptor de la distribución

(b) Nombre, dirección y número de cuenta del agente retenedor

(c) Número de cuenta patronal del agente retenedor

(d) Cantidad total distribuída

(e) Cantidad no sujeta a retención por considerarse una distribución exenta

(f) Cantidad retenida

La declaración se rendirá para cada caso en la Forma denominada "Declaración de la Contribución Retenida en el Origen sobre Distribuciones de Fondos de Capital de Inversión". Las Formas anteriores se radicarán en el Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501.

7.5- Dejar de Retener.- Si el agente retenedor dejare de hacer la retención exigida por Ley, la cantidad que debió ser deducida y retenida será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos si se tratare de una contribución sobre ingresos adeudada por el agente retenedor. Este cobro no procederá si el receptor de la distribución paga la contribución.

7.6- Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas dentro del término establecido por Ley, se impondrá a tal persona un recargo progresivo del uno por ciento (1%) del monto de la insuficiencia, si la omisión es por treinta (30) días o menos; uno por ciento (1%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la

omisión, sin que el recargo total impuesto exceda de doce (12) por ciento en total. A los fines de esta disposición el término "insuficiencia" significará el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada, sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello.

7.7- Contribución No Deducible del Ingreso Neto.- La contribución deducida, retenida y pagada de acuerdo a la Ley no le será admitida como una deducción al agente retenedor ni a quien reciba la distribución del Fondo, al computarse el ingreso neto para los fines de la contribución sobre ingresos impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

7.8- Responsabilidad del Agente Retenedor.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, o el poder de disposición o de pago de la distribución de un Fondo, será responsable de que la contribución especial impuesta respecto a cualquier distribución sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida. Si respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial impuesta o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por la Ley, dicha distribución no será considerada como una distribución sujeta al pago de la contribución especial. Si se demostrare a satisfacción del Secretario que la omisión de pagar se debe a causa razonable y no a descuido voluntario, el inversionista tendrá derecho a acogerse a la contribución especial. El hecho de que una distribución no se considere sujeta al pago de dicha contribución impuesta, por razón de lo aquí dispuesto, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de sus obligaciones y responsabilidades. La distribución entonces, estará sujeta a la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

(Referencia: Artículo 11)

Sección 8.- Contribución Especial sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

8.1- Contribución Especial.- La ganancia de capital que se reconozca de la venta o permuta de acciones o participaciones en un Fondo de Capital de Inversión estará sujeta a una contribución sobre ingresos equivalente al diez por ciento (10%). Esta se aplicará a la cantidad que corresponda al exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo, proveniente de una venta o permuta de inversiones en un Fondo, sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo de una venta o permuta de inversiones en un Fondo. Esta contribución se pagará según se dispone en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Dicha información deberá ser desglosada en el apartado que para estos efectos contendrá el Anejo D que acompaña la planilla de contribución sobre ingresos.

8.1.01- Las disposiciones de la Sección 8.1 se ilustran en los siguientes ejemplos:

Ejemplo A:

El inversionista A posee acciones en un Fondo de Capital de Inversión que tienen una base de $1,000. Durante el año contributivo 1988 el inversionista A vende dichas acciones, las cuales ha poseído por más de seis (6) meses, por $2,500. Durante ese mismo año contributivo, A realiza una pérdida de capital a corto plazo por la cantidad de $500 proveniente de una venta o permuta de inversiones en un Fondo. La ganancia neta de capital a largo plazo para el inversionista A durante su año contributivo 1988 es de $1,000 ($2,500 - $1,000 - $500), los cuales estarán sujetos a una contribución especial de 10% para una contribución total de $100 sobre la ganancia atribuíble a la venta de las acciones en el Fondo de Capital de Inversión.

Ejemplo B:

Asuma que en el ejemplo anterior la pérdida de capital a corto plazo por la cantidad de $500 proviene de la venta o permuta de inversiones en bonos municipales. La ganancia neta de capital a largo plazo para el inversionista A durante su año contributivo 1988 será de $1,500 ($2,500 - $1,000), los cuales estarán sujetos a una contribución especial de 10% para una contribución total de $150 sobre la ganancia atribuíble a la venta de las acciones en el Fondo de Capital de Inversión.

8.2- Opción.- Toda persona que esté sujeta a la contribución especial a que se refiere la Sección 8.1 de este

Reglamento, tendrá la opción de que dicha contribución no le sea aplicable a la ganancia que realice de la venta, permuta u otra disposición de acciones o participaciones de un Fondo de Capital durante un año contributivo en particular. Para esos propósitos, dicha persona deberá incluir como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual desea que la contribución especial antes mencionada no le sea aplicable, el monto de las ganancias reconocidas en ese año contributivo por concepto de la venta, permuta u otra disposición de acciones o participaciones de un Fondo. Deberá acompañar con dicha planilla una notificación escrita en la cual exprese su decisión de que no se aplique la contribución especial del diez por ciento (10%).

Una vez ejercitada la opción permitida por Ley, ésta será final e irrevocable con respecto a las ganancias derivadas, durante el año contributivo objeto de la elección, por concepto de la venta, permuta u otra disposición de acciones o participaciones en Fondos de Capital de Inversión.

(Referencia: Artículo 12)

Sección 9.- Conversiones Involuntarias.-

Para fines de la aplicación de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, un inversionista en un Fondo no reconocerá ganancia o pérdida en una permuta de valores de un Fondo a cambio de participaciones en un fideicomiso creado por el Banco, o en un Fondo sustituto, a tenor con las disposiciones pertinentes a conversiones involuntarias.

De igual manera, en el caso de conversiones involuntarias, la base contributiva del inversionista en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo de Capital autorizado, será igual a la base que dicho inversionista tenía en las acciones o participaciones del Fondo original.

(Referencia: Artículo 13)

Sección 10.- Crédito por Inversión en Valores de un Fondo de Capital de Inversión.-

10.1 Crédito Permitido.- Todo individuo, residente o no residente, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación que posea participaciones al 31 de diciembre del año calendario en que se efectúa una emisión primaria de valores del Fondo, podrá, a su elección, tomar un crédito equivalente a no más de veinticinco por ciento (25%) del monto total de su inversión en valores de uno o varios Fondos de Capital de Inversión, pero dicho crédito no excederá de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) en el año contributivo en que realiza dicha inversión. El crédito se aplicará contra la contribución determinada bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos. Tal crédito no podrá ser aplicado contra la contribución alternativa mínima ni contra la contribución alterna a individuos que se imponga bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

El crédito por inversión permitido por esta Sección no será aplicable, ni estará disponible, en caso de que el inversionista adquiera valores de un Fondo, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un Fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho inversionista y respecto a los cuales el inversionista no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la Ley.

El crédito tampoco estará disponible en caso de que el Secretario, al examinar la transacción que genera el crédito, determine que su sustancia no evidencia un propósito válido y legítimo y por el contrario, revela la mera intención del inversionista de evitar las contribuciones sobre ingresos.

10.1.01- Las disposiciones de la Sección 10.1 se ilustran en el siguiente ejemplo:

> El inversionista A invirtió en marzo de 1988, $110,000 en un Fondo de Capital de Inversión. En diciembre de 1988 vendió a B la mitad de sus acciones por $50,000. Los créditos por inversión en el Fondo serán los siguientes:

Crédito de A:

Inversión en el Fondo poseída al 31 de diciembre de 1988	$55,000
Crédito por la Inversión	$13,750

Crédito de B:

Inversión en el Fondo poseída al 31 de diciembre de 1988	$50,000
Crédito por inversión	$12,500

En 1988 la contribución sobre ingresos de A fue de $10,000 y la contribución alterna fue de $20,000. A sólo puede tomar como crédito por inversión en el Fondo $10,000 del total de $13,750 disponibles por concepto de dicho crédito. El exceso de $3,750 no acreditable en el 1988 podrá arrastrarse al próximo año contributivo conforme se dispone en la Sección 10.2.

10.2- Arrastre del Crédito por Inversión.- En caso de que el crédito por inversión excediere el monto de las contribuciones determinadas en el año contributivo a que se refiere la Sección 10.1, dicho exceso podrá arrastrarse a cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden cronólogico, y tomarse como un crédito hasta el límite de las contribuciones determinadas en cada año hasta que se agote el crédito, pero nunca en exceso de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por año contributivo.

10.3- Ajuste de Inversión en Valores.- La base contributiva de la inversión en un Fondo determinada de acuerdo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, se reducirá por la cantidad que se tome como crédito de acuerdo a las Secciones 10.1 y 10.2.

10.4- Evidencia Requerida para Tomar el Crédito.- Será necesario que el inversionista que desee beneficiarse del crédito por inversiones en valores de un Fondo que establece la Ley y esta Sección, incluya junto con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

a) Certificación del Fondo en que el contribuyente tiene su inversión donde conste el monto de la inversión en el mismo al 31 de diciembre del año contributivo en cuestión. Si se poseen inversiones en más de un Fondo se requerirá una certificación por cada uno de éstos.

b) Desglose de los Fondos en que el contribuyente tiene sus inversiones, las cantidades generadas como créditos por la inversión en cada Fondo, los años en que se generaron dichos créditos, la cantidad de los créditos utilizados, la cantidad de los créditos disponibles y los años que restan para el arrastre de cada crédito. Habrá de identificarse este documento como "Desglose de Créditos por Inversión de Capital".

(Referencia: Artículo 14)

Sección 11.- Ganancia en la Venta, Permuta u otra Disposición de Inversión en Valores de un Fondo de Capital de Inversión.-

11.1- Tratamiento Contributivo.- La ganancia derivada en la venta, permuta u otra disposición de una inversión en valores de un Fondo de Capital de Inversión que no sea una transferencia por donación o herencia, incluyendo la transferencia de una inversión en valores a un Fondo a causa de la liquidación total del programa complementario de incentivos al que corresponda el Fondo, se considerará como una ganancia de capital y tributará conforme a lo establecido en la Sección 8 de este Reglamento.

No se reconocerá ganancia en la venta o permuta de acciones o participaciones en un Fondo de Capital de Inversión si el contribuyente, dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de dicha venta o permuta u otra disposición, invierte la totalidad del producto de dicha venta en acciones o participaciones de otro Fondo de Capital de Inversión.

Cuando la venta o permuta de valores de un Fondo de Capital de Inversión resulte, conforme al Artículo 15 de la Ley, en la no tributación de la ganancia realizada en dicha transacción, la base ajustada de la inversión en valores de otros Fondos, deberá ajustarse de modo que refleje la reducción por una cantidad igual al monto de la ganancia no reconocida.

11.2- El siguiente ejemplo ilustra los conceptos contenidos en la Sección 11.1:

El 1ro. de octubre de 1988, A vende por $600,000 sus acciones en el Fondo A. Esta inversión tenía una base ajustada de $400,000 por razón de haber utilizado el crédito que permite el Artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión. El 15 de noviembre de 1988, el contribuyente adquiere acciones del Fondo C por un valor total de $800,000.

El contribuyente realizó una ganancia en la venta de las acciones del Fondo A de $200,000 ($600,000 - $400,000), la cual no será reconocida para propósitos contributivos, según el Artículo 15 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión.

La base ajustada de las nuevas acciones del Fondo C será $600,000 esto es, $800,000 (el costo de dichas acciones) menos $200,000, correspondientes a la ganancia no reconocida resultante la venta de las acciones del Fondo A.

En el momento en que el contribuyente venda o permute las acciones del Fondo C tendrá que utilizar $600,000 como su base para determinar la ganancia o pérdida en dicha venta o permuta.

(Referencia: Artículo 15)

Sección 12.- Crédito por Pérdida en la Venta, Permuta u otra Disposición de Inversión en Valores de un Fondo de Capital de Inversión.-

Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición de una inversión en valores de un Fondo de Capital de Inversión se considerará como una pérdida de capital, pero el contribuyente, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada uno de los años contributivos antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida.

Cualquier exceso del crédito así concedido sobre la contribución determinada en los referidos cinco (5) años contributivos, no podrá tomarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

Para reclamar este crédito será necesario que el inversionista someta, junto con su planilla de contribuciones sobre ingresos, una declaración en que conste el nombre del comprador, las fechas de la compra y de la venta de la

inversión envuelta, el precio de venta, la base ajustada de la inversión, el monto de la pérdida y el monto del crédito reclamado.

(Referencia: Artículo 16)

Sección 13.- Otras Exenciones.-

13.1- Contribución sobre la Propiedad Mueble.- Las inversiones en valores de Fondos de Capital de Inversión o participaciones en fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, estarán exentas de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico y no tendrán que ser informadas en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble que venga obligado a rendir el inversionista, si alguna.

13.2- Patentes Municipales.- Las distribuciones recibidas de un Fondo de Capital de Inversión o de un fideicomiso creado por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, no se considerarán "ingreso bruto", ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

13.3- Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones.- Las acciones o participaciones de un Fondo de Capital de Inversión se considerarán una inversión en propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 52 y 206 de la Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada.

(Referencia: Artículo 18)

Sección 14.- Requerimientos de Información.-

A los fines de simplificar la administración de los aspectos contributivos de la Ley de Fondos de Capital de Inversión, el Secretario podrá, cuando lo estime necesario y conveniente, permitir que se sustituyan cualesquiera requerimientos de información establecidos en este Reglamento por copia de los informes que los Fondos deben de someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. No obstante, el Secretario sólo aceptará que se sometan dichos

informes cuando a su satisfacción, el contenido de los mismos provea la información requerida por las notificaciones y formularios exigidos por el Departamento de Hacienda para la adecuada fiscalización de la Ley.

Sección 15.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarada.

Sección 16.- Vigencia.-

De conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 1988.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 24 de mayo de 1988.